ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.° 3580 DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS (PARQUÍMETROS), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965

GUSTAVO ALONSO VIALES VILLEGAS
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.588

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.° 3580 DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS (PARQUÍMETROS), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965

Expediente N.° 21.588

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros) N.° 3580, fue promulgada el 13 de noviembre de 1965, y entró a regir el 17 de ese mismo mes, de acuerdo con La Gaceta N.° 261 de esa fecha.

Desde ese momento, y conforme al Sistema Nacional de Legislación Vigente, dicha ley únicamente ha sufrido tres reformas: por Ley N.° 6852, de 16 de febrero de 1983, se reformó en forma total, los artículos 2, 3 y 4, por Ley N.° 7040, de 25 de abril de 1986, se amplió el contenido del numeral 10 y por Ley N.° 9542 de 25 de abril de 2018, se reformó de forma total el artículo 7.

Consecuentemente, al 2019 esa ley tiene casi 54 años en vigor, su última reforma en uno de sus artículos sucedió hace un año, después de 33 años.

En todo ese tiempo, tanto la legislación general de transportes como la propia de las municipalidades han sufrido sendas y profundas modificaciones que, definitivamente, han afectado la ley que se propone reformar. En efecto, y de manera muy sumaria, la primera de ellas ha sido modificada sustancialmente en varias oportunidades por leyes como la Ley N.° 5930, de 13 de setiembre de 1976, N.° 7331, de 13 de abril de 1993, N.° 9078, de 4 de octubre de 2012 (incluso, en esta última se instituyen los denominados inspectores municipales de tránsito en su ordinal 214. En lo que hace a la normativa general que rige a las municipalidades, el Código Municipal, N.° 4574, de 4 de mayo de 1970, lo mismo que la totalidad de las ordenanzas municipales, N.° 20, de 24 de julio de 1867, fueron derogados expresamente por el homónimo vigente N.° 7794, de 30 de abril de 1998. Al mismo tiempo la realidad social y económica del país ha conducido a una nueva situación donde el número de vehículos que compite por el uso de los espacios públicos superó el millón de unidades.

Igualmente, es innegable el hecho de que los recientes procesos de descentralización política en favor del régimen municipal y concretados, entre otros, en la reforma al numeral 170 de la Constitución Política por Ley N.° 8106, de 3 de junio de 2001, y en la más reciente Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal N.° 9329, de 15 de octubre de 2015, implican un cambio fundamental en las relaciones del Poder Ejecutivo con las municipalidades, y en el rol que se les ha reconocido como meras

administradoras de los intereses locales, hacia un enfoque de participación cada vez mayor de los municipios como autogestores de su propia nacional realidad.

Amén de los reseñados cambios que ha sufrido tanto la Ley N.° 3580 como la legislación general de transporte y municipal que se ha relacionado con aquella, no puede obviarse, a su vez, el exponencial y evidente aumento en el parque vehicular nacional,[1] que afecta de manera directa a las municipalidades, en la medida en que, como es más que claro, los automotores son empleados en rutas cantonales las que, por imperio de ley, artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos, N.° 5060, de 22 de agosto de 1972, son administradas por estos entes territoriales.

En la misma línea, es insoslayable el hecho de que en los últimos años también se ha incrementado en forma acelerada el crecimiento de las zonas urbanas en nuestro país y, en general, los procesos de urbanización, al punto que Costa Rica es el país de Centroamérica con mayor población urbana según el ESTUDIO DE LA URBANIZACIÓN EN CENTROAMÉRICA OPORTUNIDADES DE UNA CENTROAMÉRICA URBANA del Banco Mundial, de 1° junio de 2016.[2]

La anterior realidad normativa y fáctica supone de suyo una evidente presión que imprime el parque automotriz sobre las zonas pobladas e impone la necesidad de regular adecuadamente el tránsito en las vías públicas municipales.

En atención a esas circunstancias, se propone una reforma que se orienta a actualizar la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.° 3580, de 13 de noviembre de 1965, con el fin no solo de ajustarla a tales cambios y desafíos sino, de igual manera, a precisar conceptos e institutos jurídicos, e incluir supuestos normativos que también la práctica municipal en estacionómetros exige. Propiamente, se busca reformar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y adicionar los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 y derogar el artículo 8 de la citada ley.

Por las razones expuestas, someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

[1] Véase el segundo a nivel centroamericano conforme al Quinto Informe del Estado en la Región 2016- http://www.estadonacion.or.cr/erca2016/-.

[2] Puede consultarse en la dirección electrónica: http://documentos.bancomundial.org/curated/es/406571468196193946/pdf/106268-REVISED-SPANISH-PUBLIC-P152713-Central-America-Urbanization-Review-Final-Output-SPANISH-2.pdf.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.° 3580 DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS (PARQUÍMETROS), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.° 3580, de 13 de noviembre de 1965, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 2- Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades podrán establecer tarifas de cobro, autorizándose tiempos fijos o dinámicos, por minutos, por hora, por mes o por año.

Artículo 3- Las zonas de estacionamiento autorizadas mediante la modalidad de pago deberán estar debidamente señalizadas de conformidad con el reglamento.

Se definirán como zonas prohibidas y serán sancionados en los términos de esta ley los vehículos que se estacionen en los siguientes lugares:

a) Frente a cualquier entrada o salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estaciones de bomberos o Cruz Roja, estacionamientos privados o públicos y garajes.

b) En las calzadas y en las aceras.

c) En los lugares que así se indique expresamente o demarcados con una franja amarilla, salvo que la prohibición se limite a un horario específico.

d) Frente de un hidrante o zonas de paso para peatones y en las esquinas que se encuentren debidamente demarcadas con franja amarilla.

e) En una pendiente o curva.

f) En las vías públicas, salvo por razones especiales, en cuyo caso el conductor colocará su vehículo fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de emergencia y dispositivos luminosos o retrorreflectivos, de conformidad con la Ley de Tránsito. En caso de que no exista espaldón, el conductor deberá estacionar en el lugar más seguro.

g) En las ciclovías, carril-bici protegido o acera-bici para el tránsito automotor o para un fin distinto al que tienen este tipo de vías.

h) En incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad,

de 2 de mayo de 1996, y su reglamento; al estacionar en los espacios destinados para los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados deben estar debidamente rotulados.

i) En el derecho de vía ferroviario.

j) Dentro de los parques, plazas y bulevares peatonales.

k) Dentro de la zona pública de la zona marítimo terrestre.

Artículo 4- Estas tarifas no podrán ser menores a un setenta y cinco por ciento del valor que cobren en promedio los estacionamientos privados por servicios similares.

Artículo 5- De conformidad con la Ley N.° 9329, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, cuando se trate de vías cantonales la definición de las zonas de estacionamiento permitido se habilitarán por resolución razonada de la Administración. Cuando se trate de vías nacionales, las municipalidades requerirán de la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6- Cuando un vehículo se estacione sin hacer el pago correspondiente o se mantenga estacionado después de vencido el tiempo por el cual se pagó o en las zonas expresamente prohibidas por esta ley, el propietario incurrirá en multa.

Esta multa, cuyo monto será doce veces la tarifa que se fije conforme se indica en el artículo anterior, podrá cancelarse sin intereses dentro de los 30 días siguientes en la forma y lugar que la municipalidad respectiva indique.

Si no se hiciere la cancelación dentro del plazo señalado, la multa será impuesta por las municipalidades y tendrá un recargo del dos por ciento mensual, que no podrá exceder, en ningún caso, del veinticuatro por ciento del monto adeudado. La multa o acumulación de multas no canceladas, durante un período de un año o más, constituirá gravamen preferencial sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, el que responderá además por los gastos que demande eventual acción judicial.

La certificación municipal relativa a la deuda por multa de infracción a esta ley constituirá título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción y marítimo terrestre.

Artículo 7- El gravamen a que se refiere el artículo anterior se anotará y cancelará mediante oficio que enviarán las tesorerías municipales al Registro Público de la Propiedad de Vehículos, quien deberá actualizarle a las municipalidades la base de datos periódicamente; dicho servicio no tendrá costo adicional para las municipalidades.

La cancelación total de estas multas integrará los rubros obligatorios que comprenden el pago de los derechos de circulación de cada año, a los cuales se acompañarán los correspondientes comprobantes de infracción.

Artículo 8- Para el mejor cumplimiento de esta ley, los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de Seguridad Pública deberán colaborar con las autoridades municipales cuando así les sea requerido.

Artículo 9- Los parquimetristas gozarán de autoridad pública y cada municipalidad quedará facultada, previo cumplimiento de los requisitos de ley y sus reglamentos municipales, para que a su vez puedan investirse como policías municipales.

Artículo 10- El producto de las multas a los infractores de esta ley corresponderá a las municipalidades respectivas. Lo que se recaude por concepto de los impuestos autorizados por esta ley será invertido en el mantenimiento y la administración de los sistemas de estacionamiento, en la construcción y el mantenimiento de vías públicas, en la instalación de sistemas de videovigilancia cantonal y el desarrollo de cuerpos de policía municipal.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 a la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.° 3580, de 13 de noviembre de 1965, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 11- Los concejos municipales podrán definir su política para la exoneración del pago de parquímetros para los vehículos eléctricos o asignación de espacios preferenciales para estos.

Artículo 12- La municipalidad podrá definir modalidades, horarios y zonas especiales de estacionamiento para eventos deportivos, culturales y sociales que se desarrollen en el cantón, previa tarifa aprobada por el concejo municipal.

Artículo 13- Estarán exentos del pago correspondiente, previa coordinación con la municipalidad, los siguientes vehículos:

a) Vehículos de emergencia, socorro, seguridad y rescate mientras se encuentren en el cumplimiento de sus cometidos.
b) Vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país mientras se encuentren participando de actos oficiales del Estado.
c) Vehículos oficiales del Estado, debidamente identificados mientras se encuentren participando de actos oficiales.
d) Vehículos operativos oficiales de instituciones públicas debidamente rotulados mientras se encuentren en el cumplimiento de sus cometidos.
e) Los vehículos dedicados al trasporte remunerado de personas, cuando usen las paradas autorizadas por el Consejo de Transporte Público.

Artículo 14- Se autoriza a las municipalidades a suscribir convenios con las entidades autorizadas para el cobro del derecho de circulación de cada año, según lo estipulado en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 15- El Poder Ejecutivo y las municipalidades, según les corresponda, formularán los reglamentos para la aplicación de esta ley, que deroga o reforma todas las que se le opongan y rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3- Se deroga el artículo 8 de la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.° 3580, de 13 de noviembre de 1965.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

9 de octubre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.